

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN -CAUCA-**

19001-31-85-001-2021-00057-00

SENTENCIA No. 053

Popayán, Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Despacho la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y vinculadas por pasiva la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, las **PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN; CODIGO 302- OPEC 127739 - DENOMINACIÓN 3641 - GESTOR II - NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL - GRADO 2; Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, conformada por la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina.

RESUMEN PROCESAL:

LA ACCION INCOADA:

El señor CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL, manifiesta que se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN; CODIGO 302-OPEC 127739 - DENOMINACIÓN 3641 - GESTOR II - NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL - GRADO 2. Añade que adjuntó la documentación requerida para el cargo al cual se postuló, y canceló el valor del PIN, por lo cual le fue emitida constancia de inscripción.

Señala que posteriormente la CNSC, dentro de la etapa de revisión de requisitos le informó que la documentación aportada referente a experiencia laboral, certificados, diplomas e incluso la cédula de ciudadanía no eran válidos; razón por la cual, solicitó información respecto a las razones del rechazo de su documentación, informándosele inicialmente que la revisión de los documentos se encontraba en trámite y posteriormente, cuando faltaban 5 días para la fecha de presentación de la prueba, le indicaron que accediera al link

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>; donde podía ponerse al tanto de los lineamientos que rigen el proceso de selección; respuesta que no resuelve de fondo su petición, toda vez que no le informaron las razones por las cuales la documentación que aportó le fue rechazada.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS y, en consecuencia, se ordene a la CNSC, le permita presentar la prueba escrita, correspondiente al cargo al que se inscribió.

TRAMITE DEL CASO

La tutela fue admitida por auto del 18 de agosto de 2021, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, vinculándose por pasiva a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, las PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN; CODIGO 302– OPEC 127739 – DENOMINACIÓN 3641 - GESTOR II – NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL - GRADO 2**, con el fin de determinar si se presenta acción u omisión que pueda afectar los derechos fundamentales reclamados. Así mismo, se ordenó correr traslado a las mencionadas entidades y a las personas vinculadas por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente con auto adiado 23 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de **LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, conformada por la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina; concediéndoles el término de un (1) día, a efectos de ejercer su derecho de defensa.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Manifiesta que en la presente acción no se cumple con la totalidad de los requisitos de procedibilidad, toda vez que no existe legitimación en la causa por activa, ya que el actor no tiene un interés directo y particular, puesto que no tiene ningún derecho adquirido, contando con una mera expectativa, no siendo titular de los derechos que señala le han sido vulnerados; tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que éste cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa y no existe un perjuicio irremediable como excepción al mismo. Agrega que meno se cumple el presupuesto de la inmediatez, pues no accionó dentro de un plazo razonable, sino mucho tiempo después de la presentación de la prueba escrita

Señala que la presente acción se torna improcedente; por cuanto, de acuerdo

con la regulación normativa de la convocatoria, el actor contaba con la oportunidad de presentar las reclamaciones frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, que fueron publicados el 19 de mayo del año en curso; para lo cual en la página de dicha entidad, claramente se indicó que el término para tal efecto corría desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021; no obstante, el accionante guardó silencio; omitiendo dicho trámite, pretendiendo revivir términos fenecidos.

Refiere que si bien es cierto el accionante se inscribió a la referida convocatoria, no acreditó en debida forma el título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes al núcleo básico de conocimiento señalado en el manual de funciones, aportando una certificación de estudios del programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, cuando la OPEC, a la que se inscribió exigía expresamente el título profesional.

Indica con respecto a la petición elevada por el accionante, que la misma fue resuelta mediante Radicado CNSC No. 20212240887851, lo que indica que han actuado conforme a la normatividad que regula la convocatoria, publicando todas las actuaciones relacionadas con el proceso de selección, avisando con anterioridad las actuaciones siguientes e indicando los plazos legales señalados para controvertir las decisiones adoptadas, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Solicita su desvinculación, aduciendo que frente a ellos se configura una falta de legitimación por pasiva, pues no son competentes para resolver las pretensiones del actor, correspondiéndole a la C.N.S.C, tal como lo establece el artículo 2º del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020. Indica que a dicha entidad le compete atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, y que, en el caso concreto del accionante, al realizar la verificación de requisitos mínimos de la OPEC, a la cual se inscribió se pudo observar que para acreditar el título profesional aportó un certificado que señala que cursó y aprobó materias de DERECHO, no acreditando el título profesional exigido. Añade que al revisar el sistema SIMO, no se observó reclamación alguna por parte de éste, lo que torna esta acción en improcedente,

PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 para proveer en carrera cargos de la DIAN, Código 302– OPEC 127739 – Denominación 3641 - Gestor II – Nivel Jerárquico Profesional - Grado 2; ninguna realizó pronunciamiento alguno, pese a que tal como fue ordenado, la CNSC, realizó la publicación respectiva en su página para tal efecto.

LAS PRUEBAS OBRANTES EN AUTOS:

De la parte accionante.

El señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, con la tutela anexa los siguientes archivos en PDF:

- Pantallazo del cargo escogido.
- Pantallazo de la constancia de inscripción al concurso.
- Pantallazos donde se acredita la experiencia laboral.
- Pantallazo de listado de verificación de documentos donde los mismos son considerados no válidos.
- Documentos exigidos para aspirantes al cargo tales como certificaciones laborales, diploma de bachiller y abogado egresado del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM, FRANCISCO JOSE DE CALDAS y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, respectivamente.

De la parte accionada.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Con la respuesta aportaron los siguientes archivos en PDF:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 y Anexo modificado parcialmente.
- Reporte de inscripción del accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Ficha MERF.
- Certificado de estudio aportado por el accionante.
- Aviso Informativo del 5 de mayo de 2021.
- Aviso Informativo del 11 de mayo de 2021.
- Aviso Informativo del 19 de mayo de 2021.
- Aviso Informativo del 11 de junio de 2021.
- Informe de la VRM realizada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Constancia de la publicación ordenada.

De las vinculadas.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Con la respuesta aportaron en archivo PDF: Resolución No.007519 del 02 de octubre de 2017.

LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020. Con la respuesta aportaron en archivo PDF: Ficha MERF.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. LA ACCION DE TUTELA

1.1 DE LA COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021).

1.2 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la narración fáctica anteriormente enunciada, corresponde al despacho establecer en primer lugar si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITO presuntamente vulnerados al señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, dentro del concurso de méritos desarrollado mediante el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 OPEC 127739 - GESTOR II - GRADO 2?

En segundo lugar; de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, se deberá determinar ¿si en desarrollo del referido proceso de selección, las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?

Para dar respuesta al problema jurídico y antes de presentar la tesis del despacho, se entrará a determinar si se cumplen los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad en materia de tutela.

LEGITIMACIÓN.

La tutela es una acción constitucional cuya legitimidad por activa está radicada en la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada quien actuará por sí misma o por medio de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

En el presente caso el accionante es el señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.337.768, quien actúa a nombre propio, verificándose la legitimación por activa.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particular. En este caso, la demanda se dirige contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, verificándose la legitimación por activa.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en

la parte fáctica de la acción¹, se procedió a vincular a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 DE LA DIAN; CODIGO 302– OPEC 127739 – DENOMINACIÓN 3641 - GESTOR II – NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL - GRADO 2; Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, *“ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”*.

En el presente caso, se observa que el actor interpuso la presente acción, dentro de un término razonable, ajustándose el requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la CNSC, llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita el 05 de julio de 2021.

SUBSIDIARIEDAD.

Una característica propia que exhibe este mecanismo constitucional es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva, subsidiaria o residual.

En cuanto al requisito de subsidiariedad debe recordarse que la acción de tutela tiene como objetivo restablecer en forma inmediata el derecho constitucional fundamental violado, o prevenir, también en forma inmediata, su vulneración. Tan relevante es esta atribución, que la misma Carta Política permite que el Juez de Tutela, después de evaluar la situación de cada caso en concreto, adopte decisiones transitorias encaminadas a prevenir un perjuicio irremediable, mientras que la Jurisdicción especializada adopta una decisión definitiva respecto del asunto en cuestión. Sin embargo, ello no significa que el Juez de tutela asuma atribuciones propias del Juez ordinario, de forma tal que sus órdenes se conviertan en métodos alternativos para definir conflictos Judiciales.

En el presente caso, señala el accionante que se inscribió en la convocatoria realizada por la CNSC dentro del proceso de selección No 1461 de 2020 de la DIAN; Código 302 – OPEC 127739, Denominación 3641 – Gestor II – Nivel Jerárquico Profesional Grado 2; y que con la inscripción aportó los documentos

¹ Sentencia SU-116 de 2018.

exigidos para acreditar los requisitos mínimos exigidos para la referida OPEC; no obstante, no fue admitido en razón a que de acuerdo con la información otorgada por la accionada, los documentos aportados no son válidos.

Afirma que la documentación que aportó, debió ser tenida en cuenta, pues fue la exigida en la convocatoria; razón por la cual, pretende que le permitan presentar la prueba escrita que corresponde a la etapa siguiente a la verificación de requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que lo que persigue el actor es que por vía de tutela se deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se negó su admisión al concurso de méritos; y en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia se le permita continuar con las etapas del concurso; lo que implica la realización de la prueba escrita, que dicho sea de paso fue realizada el pasado 5 de julio del año en curso.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos en desarrollo de concurso de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que en principio la misma se torna improcedente, toda vez que existen otros mecanismos judiciales, que permiten hacer efectivos los derechos que puedan verse conculcados dentro del desarrollo de los mismos; sin embargo, como toda regla general cuenta con excepciones tales como que el mecanismo judicial que sea procedente no sea eficaz y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-049-2019, indicó que:

“la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- *Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.*

- *Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”*

De acuerdo con los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, considera el despacho que en este caso en concreto, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que como se dijo anteriormente, el accionante cuenta con otros medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, sobre los cuales no se advierte que carezcan de idoneidad y eficacia para alcanzar el amparo solicitado; toda vez que incluso permiten desde la misma presentación de la demanda, solicitar las medidas cautelares, de que trata el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; además, tampoco se acredita ni se observa alguna circunstancia que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la normatividad que rige el referido concurso; dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, los aspirantes estaban facultados para a través del SIMO, presentar reclamaciones frente a sus propios resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; no obstante; el actor, pese a no estar de acuerdo con la decisión adoptada en dicha etapa, omitió realizar la reclamación que fue establecida como mecanismo para que se revise nuevamente la documentación aportada, y de ser del caso se corrijan los errores que se hayan podido cometer.

Así las cosas, el accionante tuvo la oportunidad de realizar ante la parte accionada, la reclamación que hoy eleva por vía de tutela; y como quiera que la presente acción constitucional no es un mecanismo para revivir términos de ninguna índole, esta instancia considera que la presente acción constitucional es improcedente.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los términos judiciales, siendo por analogía aplicable a todas las actuaciones incluso a las administrativas, así:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que éste mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”²

En ese orden de ideas y no habiendo agotado el actor los medios de defensa legal que estableció la reglamentación del proceso de selección, se reitera que la solicitud de amparo constitucional que hoy nos ocupa no es procedente, dada la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela y respecto de la cual, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”³.

No obstante, si aun en gracia de discusión se estableciera que en este caso la acción de tutela es procedente; el Despacho no observa vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, toda vez que la OPEC a la cual se inscribió, estableció como requisito indispensable el título profesional, en cualquiera de los núcleos básicos del conocimiento señalados por ellos, dentro de los cuales efectivamente se encontraba el de abogado; sin embargo, éste no acreditó su título profesional, toda vez que en lugar de allegar debidamente escaneado el diploma o el acta de grado correspondiente; de acuerdo con el pantallazo aportado por la CNSC, lo que allegó fue una certificación de terminación de materias del programa de Derecho, expedida por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, la cual no es idónea para acreditar el título profesional de abogado; con lo cual se invalidan los demás

² Sentencia T539 de 2017.
³ Sentencia T-059 de 2019.

documentos aportados.

De otro lado, de las manifestaciones hechas por el actor, se colige que elevó petición a la CNSC, a efectos de obtener información respecto a las razones por las cuales la documentación que aportó en la inscripción fue rechazada, cuando en su concepto, reunía todas las exigencias para aspirar al cargo seleccionado.

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con la información suministrada al presente trámite, tal petición no puede ser considerada una reclamación, en el sentido regulado en la convocatoria; en primer lugar, por cuanto no puede colegirse tal circunstancia de las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito de tutela, ni de la documentación aportada con la misma; y en segundo lugar, por cuanto de la información recaudada se puede establecer que la petición no se realizó dentro del término establecido en la convocatoria para realizar reclamaciones, pues se encuentra acreditado que la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos se produjo el 19 de mayo de 2021, y la petición se realizó el 1° de julio del mismo año; lo que indica que los 2 días otorgados para tal efecto, se encontraban más que superados.

Ahora bien, si bien es cierto encuentra el Despacho que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y por consiguiente no es procedente para controvertir el acto administrativo que conformó la lista de admitidos y no admitidos al concurso de méritos de la DIAN 2020; no lo es menos que el accionante considera que la respuesta otorgada a la petición mencionada, no resuelve de fondo su solicitud; y que en materia del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, atendiendo la obligación que le asiste al juez de tutela de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, el Despacho procederá a verificar si la referida respuesta otorgada por la CNSC cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de PETICIÓN.

Así las cosas, tal como lo manifiesta el actor en el escrito de tutela, su petición está encaminada a obtener una explicación relacionada con las razones por las cuales la documentación que allegó junto con la inscripción al proceso de selección de la DIAN, fueron consideradas inválidas; sin embargo, la respuesta otorgada al actor fue de carácter general, bajo el argumento de no tener registrado en su base de datos el correo electrónico del actor; indicando textualmente que: *“Con relación a su solicitud, una vez consultado el SIMO se observa que con correo electrónico Cesarmu78@hotmail.com no existe ningún registro al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual se procede a dar la información general frente a dicha convocatoria”*(SIC).

Considera el Despacho que si bien es cierto, la referida respuesta otorga información respecto a la reglamentación, estructura, etapas y avances de la convocatoria; dicha respuesta, no resuelve de fondo la petición del actor, pues se reitera, lo que pretende conocer el accionante son las razones por las cuales no le fueron validados los documentos aportados con la inscripción; y si la CNSC, requería mayor información para otorgar una respuesta de fondo, debió solicitarla al actor, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley Estatutaria del

Derecho de Petición.

Tal circunstancia, conlleva a este Despacho a considerar que existe una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la precitada entidad, y por consiguiente procederá a otorgar amparo constitucional, toda vez que en repetidas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la respuesta pronta y oportuna, porque la autoridad está obligada a resolver las solicitudes y a ponerlas en conocimiento del solicitante; en tal sentido el referido Tribunal ha señalado:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)4
(Negrilla fuera del texto)

Como corolario de todo lo dicho en precedencia, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional respecto al amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020; amparará el Derecho fundamental de PETICIÓN del actor, y ordenará a la CNSC, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 01 de julio de 2021, en los términos establecidos legal y jurisprudencialmente.

DECISION:

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN -CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.337.768, por las razones que se han expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, al señor **CESAR EDUARDO MUÑOZ SANDOVAL**, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo al accionante de la solicitud elevada el 1° de julio de 2021, en los términos establecidos legal y jurisprudencialmente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta unidad, GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

QUINTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que de manera inmediata publique en su página web, la decisión adoptada en la presente providencia, con el fin de notificar de la misma, a las personas inscritas en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1461 DE 2020 EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. CODIGO 302– OPEC 127739 – DENOMINACIÓN 3641 - GESTOR II – NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL - GRADO 2.

SEXTO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en el evento de no ser impugnado, a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ